



RESOLUCIÓN PA-78/2022, de 28 de octubre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 5 LTAIBG; 54 LAULA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 36/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 17 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En fecha 15/03/2022, se solicitó la información que a continuación se describe al Ayuntamiento de Bormujos, a través del Portal de la Transparencia por los medios habilitados en ese momento, y habiendo transcurrido más de un mes sin obtener respuesta, se eleva la presente reclamación.

“Se solicita esta información, ya que en la Ordenanza municipal reguladora de la expedición de tarjetas de armas y de su utilización de este municipio para la obtención o renovación de las tarjetas de armas hay que abonar unas tasas establecidas en 'la correspondiente ordenanza fiscal', no apareciendo la misma ni en el portal de la transparencia ni del ayuntamiento de este municipio.

“Se elevó al Ayuntamiento de Bormujos la siguiente solicitud de información:

“La Ordenanza fiscal que regula el importe de la tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Bormujos”.

Junto al formulario de denuncia se aporta el justificante de la consulta efectuada por la persona denunciante, en fecha 15/03/2022, a través del Portal de Transparencia del citado Consistorio reclamando la falta de publicación de “[/]/a Ordenanza fiscal que regula el importe de la tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Bormujos”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.



Tercero. Con fecha 26 de mayo de 2022, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 27 de junio de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado Consistorio efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones:

“En contestación a su escrito [...], se comunica que se ha dado cumplimiento de dicha obligación prevista en el art. 11 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, publicando en el Portal de Transparencia 'la Ordenanza Fiscal que regula el importe de las tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Bormujos'. Así mismo le pasamos la dirección donde puede encontrar dicha Ordenanza”.

“*[Se inserta enlace web]*”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 230/2022, cuya Resolución 546/2022, de 27 de julio, ya le fue notificada a la persona ahora denunciante el siguiente 28 de julio.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad*”.



relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Cuarto. El supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada viene referido a que el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) —según afirma la persona denunciante— no publica en "el Portal de Transparencia ni del Ayuntamiento [...] la Ordenanza fiscal que regula el importe de las tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía-Presidencia del [citado Consistorio]".

A este respecto es necesario señalar que, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas webs o portales según lo dispuesto en el art. 10 LTPA, se incluye la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que *"[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio"*. Siendo así que el art. 54.1 LAULA impuso a los Ayuntamientos el deber de *"publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales"* referentes a una amplísima lista de materias, entre las que figura, en su letra j), la concerniente a la *"[a]ctividad económica-financiera"*.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se denuncia, en el escrito de alegaciones presentado ante el Consejo por el ente local la persona titular de la Alcaldía viene a reconocer implícitamente la ausencia de publicación de la información denunciada hasta la fecha si bien advierte que se ha procedido a dar cumplimiento a dicha obligación *"publicando en el Portal de Transparencia 'la Ordenanza Fiscal que regula el importe de las tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Bormujos'"*. Y como prueba de ello facilita *"la dirección donde [se] puede encontrar dicha Ordenanza"* en el Portal de Transparencia municipal.

El Consejo, por su parte, ha procedido a consultar el enlace web al Portal facilitado por el Ayuntamiento —en fecha 19 de septiembre de 2022, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo— y ha podido advertir que corresponde al indicador "81.G1.1 Acuerdos,



pactos y normativas reguladoras del municipio y ayuntamiento”, disponible en sendos apartados de los Indicadores de Transparencia ITA 2014 e Indicadores de Transparencia Municipales 2015 alusivos a la “Información institucional y organizativa adicional” así como a la “Normativa en vigor”, respectivamente.

Una vez analizado el contenido del citado indicador ha resultado posible distinguir la inclusión de dos epígrafes dedicados a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Expedición de Tarjetas de Armas y de su Utilización. El primero de ellos facilita el texto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (núm. 272, de 23 de noviembre de 2018). El segundo, diversa documentación relacionada con el expediente de aprobación de la citada Ordenanza, entre la que igualmente se incluye el propio texto normativo.

Al margen de lo anterior, no se ha podido identificar publicación alguna sobre “la Ordenanza Fiscal que regula el importe de las tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía–Presidencia del Ayuntamiento de Bormujos”. Y ello a pesar de lo afirmado por el propio Consistorio en su escrito de alegaciones y de la potencial existencia de esta última según lo expresado en la Ordenanza Municipal Reguladora en su art. 12, que al disponer los requisitos imprescindibles para la obtención o renovación de la tarjeta de armas señala en su letra h) al “[j]ustificante del pago de la Tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal para cada arma reflejada en la tarjeta”.

Por otra parte, tras examinar el resto de indicadores del Portal de Transparencia —especialmente aquellos en los que también se alude a la normativa municipal—, así como la Sede Electrónica y la página web municipal en su conjunto en la misma fecha indicada, no ha sido posible localizar contenido alguno relativo a la Ordenanza fiscal cuya publicación reclama la persona denunciante.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este Consejo estima que concurre un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el art. 54.1 j) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA, derivado de la falta de publicación electrónica de la Ordenanza Fiscal que regula el importe de las tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas concedida por la Alcaldía–Presidencia del Ayuntamiento de Bormujos. De tal modo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al ente local denunciado la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia de la información descrita.

En relación con lo anterior debe precisarse que, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si ésta no existiera deberá darse expresamente cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia; en tanto en cuanto es el criterio que este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Dicho criterio aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información “será publicada [...] de una manera



clara, estructurada y entendible para los interesados” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “será comprensible [y] de acceso fácil” (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté “disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”.

También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

De la misma manera, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la Ordenanza Fiscal que regula el importe de las tasas establecidas para la obtención o renovación de la tarjeta de armas, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente